



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820190003200
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL POR INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
DEUDOR	JUAN FERNANDO MESA PIEDRAHITA C.C 70.066.807
ASUNTO	NIEGA DEPENDENCIA REQUIERE LIQUIDADORA Y OTROS

En memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante Dra. **MARÍA EUGENIA OROZCO ALZATE**, informa al despacho el retiro de la dependencia del señor **SANTIAGO ORLANDO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**, asimismo la continuación de la dependencia de la señora **DANIELA BERRIO ARBOLEDA**. En razón a esto, procede este despacho judicial, a no tener más como dependiente de la demandante, al señor **SANTIAGO ORLANDO MARTÍNEZ**, el cual fue reconocido mediante constancia del 21 de junio de 2019, asimismo, se le hace saber a la apoderada demandante que la señora **DANIELA BERRIO ARBOLEDA** no se encuentra reconocida dentro del expediente, y que para esto deberá aportar el certificado que acredite debidamente la calidad de estudiante de derecho que ostentan, si es del caso. Únicamente se le brindara información en la oportunidad correspondiente, pero no tendrán acceso al expediente. Esto conformidad con lo previsto en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971 el cual reza: "...Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes..."

Por otro lado, en cuanto a la petición de correr traslado al inventario presentado por la liquidadora **JULIANA GÓMEZ MEJÍA**, este despacho judicial se abstendrá de correr el mismo, hasta tanto no se encuentren notificado por aviso, todos los acreedores.

Por lo expuesto, se **requiere** a la liquidadora **JULIANA GÓMEZ MEJÍA** con C.C. 43.269.723 y T.P 160.160, a fin de que cumpla con lo ordenado en el numeral quinto del auto de apertura del proceso de liquidación, esto es, la notificación por aviso de todos los acreedores, esto toda vez, que en el expediente no se observa

PROCESO: INSOLVENCIA
RADICADO: 2019-0032

constancia de notificación al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS. Asimismo, sírvase aportar la constancia de recibido de dicha notificación, por parte de todos los acreedores.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d46e1961388e23579c0c158eee6e2e3604adc60d366fe07bc10c15e9ec21c6e6

Documento generado en 09/02/2021 02:04:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: INSOLVENCIA
RADICADO: 2019-0032

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820190094000
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL POR INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
DEUDOR	LUCELY VARGAS JIMENEZ C.C 21.611.102
ASUNTO	INCORPORA Y RECONOCE PERSONERÍA

Mediante oficio 00911 del 5 de marzo de 2020, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, allega respuesta al requerimiento realizado por este despacho judicial indicando: “ *me permito informar que una vez consultadas las bases de datos de la Página web de la Rama Judicial y el Sistema de Gestión Siglo XXI de procesos de este Juzgado, se pudo determinar que a la fecha, NO SE REGISTRAN PROCESOS ASIGNADOS A ESTE DESAPCHO en los que sea parte la persona natural precitada que requieran ser puestos en conocimiento y/o a su disposición de Despacho*”. Dicha respuesta, se anexa al expediente y se pone en conocimiento de los interesados en el proceso.

Por otro lado, la **acredora Martha Elena Muñoz de Pérez** otorga poder para actuar dentro del proceso a la **Doctora Marcela Barrientos Cardenas** identificada con C.C. 43.209.064 y T.P 219.279, razón por la cual procede este despacho judicial a verificar la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 9 de febrero de 2021, y pudo constatar que la Dra. **BARRIENTOS CARDENAS** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° 75848; motivo por el cual, se le reconoce personería jurídica a fin de que represente los intereses de la señora **Martha Elena Muñoz** en los términos establecidos en el poder otorgado. Esto de conformidad con el artículo 74 del C.G. del P.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

PROCESO: INSOLVENCIA
RADICADO: 2019-0940

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f6f2f4f070b56abd1aa6e63bb722aaaa3c95660b10c0cdf830e16010ee3a87af

Documento generado en 09/02/2021 10:14:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: INSOLVENCIA
RADICADO: 2019-0940

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001400300820190120700
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COMUNA
EJECUTADOS	ANDRES FELIPE SILVA OSORIO
ASUNTO	RETIRO DEMANDA

En atención a la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante Dr. JOSE DANIEL RIOS ZAPATA con T.P N° 175.845 del C. S. de la J., en la cual solicita el retiro de la demanda, procede este despacho judicial a estudiar la misma, y observa una vez revisado el portal del Banco Agrario, que no existen títulos judiciales a favor del presente proceso, NO se hizo efectiva la medida. En razón a esto, y por encontrarse reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Levantar el embargo de la medida cautelar decretada en la presente demanda.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, teniendo en cuenta que la parte demandada no fue efectiva la medida.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4adc0c46ca259b9f22b5075140040d8dc24caf36940b544c5110fd4adfe5fe63

Documento generado en 08/02/2021 02:58:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Medellín nueve (09) de febrero de 2021

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00708 00

Asunto: Corrige Auto que decreta embargo

RESUELVE:

En atención a la solicitud que antecede, emanada de la parte actora y verificadas las diligencias, se percata el Despacho del yerro en el que se incurrió involuntariamente al señalar en el auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020) mediante el cual se decretó la medida cautelar deprecada, que la cedula de la demandada CLAUDIA ELENA SÁNCHEZ PAMPLONA era 1.152.209.802 cuando **el numero correcto de su cedula es 43.760.340.**

Por lo anterior y en virtud a lo preceptuado en el art. 286 del CGP., la judicatura se permite corregir el proveído del veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020) mediante el cual se decretó la medida cautelar, en el sentido de señalar que la señora demandada CLAUDIA ELENA SÁNCHEZ PAMPLONA se identifica con **cedula N° 43.760.340** y NO como equivocadamente se dijo.

En lo demás la providencia objeto de corrección permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e984098a8e316eb2db9cf05e0c0059c512cbcd84ff708ffa1948222ce56e882

Documento generado en 09/02/2021 10:14:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Medellín nueve (09) de febrero de 2021

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00708 00

Asunto: Corrige auto que libra mandamiento de pago

RESUELVE:

En atención a la solicitud que antecede, emanada de la parte actora y verificadas las diligencias, se percata el Despacho del yerro en el que se incurrió involuntariamente al señalar en el auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020) mediante el cual se libró mandamiento de pago, que la cedula de la demandada CLAUDIA ELENA SÁNCHEZ PAMPLONA era 43.760.344 cuando **el numero correcto de su cedula es 43.760.340.**

Por lo anterior y en virtud a lo preceptuado en el art. 286 del CGP., la judicatura se permite corregir el proveído del veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020) mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de señalar que la señora demandada CLAUDIA ELENA SÁNCHEZ PAMPLONA se identifica con **cedula N° 43.760.340** y NO como equivocadamente se dijo.

En lo demás la providencia objeto de corrección permanecerá incólume.

Notifíquese esta providencia conjuntamente con la que se corrigió.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06b1524c945ac23f5ae03ea6e53a26def7da108d565c42668c8a8c202ee52ee6

Documento generado en 09/02/2021 10:14:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820200085100

Asunto: Admite Demanda

Por reunir la presente demanda los requisitos de que trata el artículo 82 y siguientes, en concordancia con el art. 384 del Código General del Proceso, el Juzgado, conforme artículos 8, 13, 17 y 90 del CGP,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal instaurada por Sebastián Escudero Muriel y Lida Marcela Muriel Acevedo en contra de María Magdalena Gómez de Rodas y Oscar Alejandro Rodas, con los que se pretende RESTITUCION DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO PARA USO DE VIVIENDA URBANA, ubicado en la carrera 53 No. 2 sur 22 primer piso y 2 sur 26 segundo piso de Medellín,

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y de conformidad en los Art 290 a 293 y 301 del C.G.P, en la dirección donde se encuentra ubicado el bien objeto de restitución (art.384-2), ordenándose correrle traslado por el término de 20 días. traslado que se surtirá mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos, según el caso (art.91 y 384), advirtiéndole que no será oído en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, adeuda por cánones de arrendamiento, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres (3) últimos periodos o las consignaciones efectuadas conforme a la ley y por los mismos periodos. Igualmente, deberán seguir consignando a órdenes de este juzgado los cánones de arrendamiento que se causen dentro de la vigencia del proceso. De conformidad al Artículo 384, párrafo segundo numeral 3 C.G.P “Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo...”

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Previamente al decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre los bienes de propiedad de los demandados, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de \$840.000.

CUARTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor Luis Fernando Betancur Piedrahita para el día de hoy 08/02/2021 según certificado número 73756, no poseen sanción disciplinaria; no se le reconoce personería para actuar en el proceso, dado que, actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE

ACZ

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18fe2da3dd501f0df212a4f5f5fff3f1ee4aa1a761832e57bc825d5571fbd99c

Documento generado en 08/02/2021 02:57:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado: 05001400300820200088100

Asunto: Rechaza demanda.

El Despacho mediante auto dictado el día 18 de enero de 2021, INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días, para que la parte actora procediera a remediarlos.

Procede el despacho a verificar si se acreditó en debida forma el cumplimiento de los requisitos exigidos en dicha providencia en la que se exigió a la demandante, entre otros requisitos, aportar el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión.

Dentro de la oportunidad prevista, el apoderado judicial que representa a la demandante allegó escrito mediante el cual considera subsanó los requisitos formales exigidos.

No obstante, esa apreciación del libelista, advierte el despacho, luego del estudio del referido auto inadmisorio que las exigencias formales allí exigidas, no fueron atendidas en debida forma, dado que, hizo caso omiso a lo advertido y no allegó la documentación solicitada, en consecuencia, no pueden entenderse subsanados los mismos y ante su inobservancia procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por AMPARO DEL SOCORRO CHAVERRA Y LUZ DARY OCAMPO en contra de PERSONAS INDETERMINADAS por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, en consecuencia, devuélvanse los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE.

ACZ

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2fc963c74252c52065b6234b176f5746f7bd1478541ec4f939423eaaed55f18

Documento generado en 09/02/2021 03:35:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado: 05001400300820200088400

Asunto: Rechaza demanda.

El Despacho mediante auto dictado el día 18 de enero de 2021, INADMITIO la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días, para que la parte actora procediera a remediarlos.

Procede el despacho a verificar si se acreditó en debida forma el cumplimiento de los requisitos exigidos en dicha providencia en la que se exigió al demandante, entre otros requisitos, aportar nuevo poder conforme lo estipulado en el decreto 806 de 2020, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Dentro de la oportunidad prevista, el apoderado judicial que representa a la demandante allegó escrito mediante el cual considera subsanó los requisitos formales exigidos.

No obstante, esa apreciación del libelista, advierte el despacho, luego del estudio del referido auto inadmisorio que las exigencias formales allí exigidas, no fueron atendidas en debida forma, dado que, hizo caso omiso a lo advertido y no allegó el poder con las formalidades del caso, en consecuencia, no pueden entenderse subsanados los mismos y ante su inobservancia procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal instaurada por JORGE ELIECER ACOSTA VILLEGAS y OTROS, en contra de JONATHAN CANO TORO y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, en consecuencia, devuélvanse los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE.

ACZ

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b472658f6aa4c6452e623e4f895d72ffacffc4f47bf950ddfbbfb037c76160d9

Documento generado en 09/02/2021 09:10:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820200089800

Asunto: Admite demanda.

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda reúne las formalidades exigidas por los Arts. 82 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por MARIA MERLY GONZALEZ PULGARIN en contra de JORGE IGNACIO URIBE VELASQUEZ.

SEGUNDO: De la demanda, se ORDENA correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, en los términos de los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, "las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".

TERCERO: Se ordena el emplazamiento de los demás TERCEROS Y/O DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión de conformidad a lo dispuesto en los artículos 375 N° 6 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 del 2020.

CUARTO: De conformidad al inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., se ordena informar la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (antes Incoder), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y a la OFICINA DE CATASTRO MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciense en tal sentido.

QUINTO: La parte actora deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos establecidos en los literales a) a g) del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. Los datos deberán estar escritos en letra no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho y dese cumplimiento a todo lo indicado en el numeral 7° de la norma citada.

SEXTA: DECRETAR la inscripción de la demanda respecto del bien inmueble con M.I 001-68678 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. Oficiése en tal sentido.

SEPTIMA: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla por la parte demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: Se reconoce personería para representar los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido al Doctor (a) JOSE BERTULFO VASQUEZ SANCHEZ titular de la T.P 187.393 del C. S de la J. Verificados a la fecha los antecedentes disciplinarios del apoderado(a) de la parte actora en la página web de la Rama Judicial, se pudo constatar mediante **CERTIFICADO No. 76825**, que este(a) no posee ningún tipo de sanción.

NOTIFIQUESE

ACZ

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0ef731d8becaae9c46dfe2ff967a2a1e7ec7a5c4dd61f2ebee059237fd8728b

Documento generado en 09/02/2021 02:04:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820200092300

Asunto: Libra mandamiento de pago.

La presente demanda se encuentra ajustada a los presupuestos establecidos en los Arts. 82, 83, 84, 88, 89, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título ejecutivo aportado como base del recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 del Código General del Proceso y los Arts., 48 y 79 de la Ley 675 de 2001, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de ARRENDAMIENTOS FUTURAMA S.A.S en contra de CARLOS MAURICIO TORRES GUIAO, JUAN PABLO OCHOA GRISALES, RUBY MARIA MENDEZ MEJIA Y ELSY JHOJANA AGUILAR RIOS, por las siguientes sumas de dinero:

CANON DE ARRENDAMIENTO	VALOR	MORA
01/03/2020 al 30/03/2020	\$1.150.000	01/04/2020
01/04/2020 al 30/04/2020	\$1.150.000	01/05/2020
01/05/2020 al 30/05/2020	\$1.150.000	01/06/2020
01/06/2020 al 30/06/2020	\$1.150.000	01/07/2020
01/07/2020 al 30/07/2020	\$1.150.000	01/08/2020
01/08/2020 al 31/08/2020	\$1.150.000	01/09/2020
01/09/2020 al 30/09/2020	\$1.150.000	01/10/2020
01/10/2020 al 31/10/2020	\$1.150.000	01/11/2020

SEGUNDO: Los intereses moratorios causados serán liquidados a la tasa del 0.5% mensual desde la fecha de exigibilidad y hasta la cancelación total de la obligación, ello acorde a las disposiciones legales del Artículo 1617 del Código Civil, desde el día siguiente al vencimiento de cada obligación.

TERCERO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, "las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".

QUINTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, la doctora Gloria Cecilia Zapata Oliveros según certificado número 77201 no posee sanción disciplinaria al 26/02/2020; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2105f17331c9012163af5db318f282260584ac738c0db0eeb7c60dda840360e

Documento generado en 09/02/2021 03:32:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20210005400
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS – COFIJURÍDICO
DEMANDADO	MARIA AMPARO ESTRADA MONCADA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

En memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante allega memorial en el cual subsana la demanda de la referencia. En razón a esto, se hace necesario hacer un breve recuento sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 22 de enero de 2021 fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados el 25 de enero de 2021, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar, el 26 de enero del presente año y finalizando dicho término el 1 de febrero de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede este despacho judicial a estudiar nuevamente la demanda y su escrito de subsanación, y observa que, si bien la misma fue subsanada dentro del término legal oportuno, no se hizo en debidamente forma, toda vez que en la presente demanda se pretende el pago de los intereses corrientes y moratorios desde la misma fecha, punto del que se había solicitado aclaración en la inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS – COFIJURÍDICO contra MARIA AMPARO ESTRADA MONCADA. Por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-0054

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d589b091807dcf311431e9dc0d1c2fc7f83ab3e57658f35c07744aedb4c639f2

Documento generado en 08/02/2021 02:58:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-0054

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00077 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 860.034.594-1 en contra de MARTHA DORIS FERNANDEZ ISAZA identificada con la cedula de ciudadanía 43077491, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$32.419.865. Por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 11 de diciembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$4.510.610, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 16 de mayo de 2019 hasta el 10 de diciembre de 2020. Siempre y cuando no supere la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, *Artículo 8. Notificaciones personales.* “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la

dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.

4º. Se reconoce personería al Dr. HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ, con T.P N° 19.789 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios del togado previamente reconocido, se constata que sobre su T.P no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 751.738).

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272e87774ad9180ab01fa7c5339a246d80721b05b2cd0e2833de2d53921ae676**

Documento generado en 08/02/2021 02:58:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00083 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en favor de BANCOLOMBIA S.A. con NIT 890.903.938-8 en contra de DOMINGO MESTRA AVILA identificado con cédula de ciudadanía N°8.337.972, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL, QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MLV (\$85.432.596). Por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 08 de septiembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, *Artículo 8. Notificaciones personales.* “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la

gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.

4º. Se reconoce personería al Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, con T.P N° 133.396 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios del togado previamente reconocido, se constata que sobre su T.P no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 751.741).

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c473186776ac961e383f87ce6df4002f835d23cda762c3039658088ffd41ea**

Documento generado en 08/02/2021 04:54:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00089 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en favor de BANCOLOMBIA S.A. con NIT 890.903.938-8 en contra de MARIA DEL PILAR ARROYAVE LONDOÑO identificado con cedula de Ciudadanía 43593430, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/L (\$25.549.207). Por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 30 de septiembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$ VEINTIOCHO MILLONES SETESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$28.749.197). Por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 9 de septiembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.*

4º. Se reconoce personería a la Dra. ANGELA MARÍA DUQUE RAMÍREZ, con T.P Nº 152.381 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios del togado previamente reconocido, se constata que sobre su T.P no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 751.743).

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae199ce09cc308b05a9e7fc1cf19038ca5e405025870c170fde236485b46e01**
Documento generado en 08/02/2021 04:54:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00093 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en favor de BANCOLOMBIA S.A. con NIT 890.903.938-8 en contra de MAMPOSTERIA 1 A S.A.S NIT 901145579 Y SANDRA YANETH DUQUE SUAREZ con C.C N° 43.473.647, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$OCHENTA Y UNO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL, QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MLV (\$81.234.546). Por concepto de capital contenido en el pagaré 6140096868 allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 21 de enero de 2021** hasta el pago total de la obligación.
- Por concepto de intereses de plazo comprendido entre el 20 de agosto de 2020 y el 20 de enero de 2021, liquidados a la tasa de interés del 23.63 % E.A, siempre y cuando no supere el tope legal.
- Por la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MLV (\$19.500.352). Por concepto de capital contenido en el pagaré 6140096873 allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 21 de enero de 2021** hasta el pago total de la obligación.

- Por concepto de intereses de plazo comprendido entre el 20 de agosto de 2020 y el 20 de enero de 2021, liquidados a la tasa de interés del 23.63 % E.A, siempre y cuando no supere el tope legal.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, *Artículo 8. Notificaciones personales.* “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. *Parágrafo 1.* Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. *Parágrafo 2.* La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.

4º. Se reconoce personería a la Dra. ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ, con T.P N° 156.563 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios del togado previamente reconocido, se constata que sobre su T.P no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 751.745).

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db15c81fb9a82e35173204613ba3e39614de6db0b6fc074ce71f3b5a8cfc722**

Documento generado en 09/02/2021 09:10:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00098 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en favor de BANCOLOMBIA S.A. con NIT 890.903.938-8 en contra de JAIME ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO con C.C. 8358195, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$31.959.900). Por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 05 de septiembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de TRES MILLONES CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 3.109.267). Por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 6 de enero de 2021** hasta el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. **Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.

4º. Se reconoce personería al Dr. HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ, con T.P N° 19.789 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios del togado previamente reconocido, se constata que sobre su T.P no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 751.738).

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc36f9f921c9527ebe86ea12ded6f213af6a658115bac50a616362c34562ba7**

Documento generado en 09/02/2021 11:49:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00103 00

Asunto: inadmite demanda.

Por cuanto la presente demanda no reúne a cabalidad los requisitos consagrados en los artículos 82 y 85 del CGP, en concordancia con el art. 385 del Código General del Proceso, el Juzgado, conforme al art. 90 ib.,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE supuestamente ENTREGADO EN COMODATO PRECARIO instaurada por LUZ RUBIELA MUÑOZ DE ANGEL con CC.32.487.195 en contra de GUSTAVO HUMBETO ANGEL MONTOYA con C.C. N° 8.263.417 y MONICA LICETT ANGEL MUÑOZ con C.C. N° 43.818.049. para que en el término de cinco (05) días se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo.

PRIMERO: deberá dar aplicación al artículo 82 del CGP numeral 6, que reza “la petición de las pruebas que pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el **demandado** tiene en su poder, para que este los aporte.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada DIANA CATALINA SANCHEZ ZULUAGA titular de la T.P N°202.178 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante.

Verificados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida se constató mediante certificación N°72.652 de la presente fecha, que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de la profesión.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

928aff20a0c56eef7e12c4c5450779904de6379102732a12aaa9959040f7baf

Documento generado en 09/02/2021 02:04:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820210012800

Asunto: Inadmitir Demanda.

La presente demanda verbal, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Dirá el domicilio de la demandante y de la demandada, artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Indicará donde se encuentra ubicado el bien mueble vehículo automotor objeto de la presente listis.
3. Deberá determinarse tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, si se trata posesión regular o irregular, para la prescripción ordinaria o extraordinaria.
4. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
5. Adecuará el acápite de la competencia y cuantía conforme la ley.
6. Aportará el historial actualizado del vehículo automotor con no antelación aun mes de expedición.
7. Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor DARLIN EIDINA OSPINA RINCONES, para el día de hoy 09/02/2021 según certificado número 77094, no poseen sanción disciplinaria; no se le reconoce personería para actuar en el proceso, dado que, actúa en nombre propio.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE.

ACZ

Firmado Por:

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccb1baf0762369f501c1a032b47093cb779abe2c7bf8a1ec4ffaa73149838478

Documento generado en 09/02/2021 02:04:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820210012900

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Una vez cumplidos los requisitos exigidos en auto que antecede y por cuanto la demanda está ajustada a derecho y el Título Ejecutivo (Certificación), presta Mérito Ejecutivo al tenor del Artículo 82 del C.G.P. y concordante con el Art. 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la Vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de la **TERMINAL SUR DE MEDELLIN P.H. NIT: 811.000.784-8** contra **UNIVERSAL DE ACEROS Y MATERIALES S.A.S., NIT: 900.611.589-2**, por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

CUOTAS ORDINARIAS

- Por la suma de **\$385.620.00** como capital correspondiente a la cuota de administración correspondiente al mes de **NOVIEMBRE** de 2019, **más los intereses de mora causados desde el 16 de noviembre de 2019** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$721.089,67** como capital correspondiente a la cuota de administración correspondiente al mes de **DICIEMBRE** de 2019, **más los intereses de mora causados desde el 16 de diciembre de 2019** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$748.498,08** como capital correspondiente a la cuota de administración correspondiente al mes de **ENERO** de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 16 de enero de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$748.498,08** como capital correspondiente a la cuota de administración correspondiente al mes de **FEBRERO** de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 16 de febrero de 2020** hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$748.498,08** como capital correspondiente a la cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 16 de marzo de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$748.498,08** como capital correspondiente a la cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 16 de abril de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$748.498,08** como capital correspondiente a la cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 16 de mayo de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$748.498,08** como capital correspondiente a la cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 16 de junio de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$748.498,08** como capital correspondiente a la cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 16 de julio de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$507.880,11** como capital correspondiente a la cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 16 de agosto de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$718.414,03** como capital correspondiente a la cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 16 de septiembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$718.414,03** como capital correspondiente a la cuota de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 16 de octubre de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$718.414,03** como capital correspondiente a la cuota de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 16 de noviembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

Los intereses moratorios serán cobrados sobre el valor de cada cuota a partir de la fecha de su exigibilidad, siempre y cuando no se supere tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

2º. Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo se libraré mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración (ordinarias y extraordinarias) que se causen durante el transcurso del proceso, **siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte demandante.**

3º. Por las costas y gastos procesales en el debido momento procesal.

4º. Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, de (10) días para proponer los medios de defensa. Para el efecto se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos. **Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...**

5º. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **JUAN CARLOS DIAZ LOPEZ T.P. 247.252** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 08 de FEBRERO de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **73806**.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9606d7077402ad91978b2c300ed32733060eaedbb879fe23da14918a72bc31**
Documento generado en 08/02/2021 04:09:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001400300820210013500

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA - COOTRASENA NIT: 890906852-7** contra **WALNER MOSQUERA AGUALIMPIA C.C. 11.938.395 AMERICO AGUALIMPIA PEREA C.C. 11.935.416** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- **Por la suma de \$583.209,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 11 de FEBRERO de 2020, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 08 de febrero de 2021, se constató que **NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL C.C. 31.901.430**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **76.434**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL T.P. 82.454** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da132a361d93af47b7b69e7df0ea5078821eb480b1958d140743228fa2e72d3b

Documento generado en 09/02/2021 02:04:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820210013900

Asunto: Inadmite Demanda

Se inadmite la presente demanda de APREHENSIÓN instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **ESTHER JULIA CUESTA MENA**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá indicar el lugar exacto donde circula el vehículo motivo de aprehensión, el cual es necesario para la competencia territorial.

Frente a asuntos y pretensiones como las que hoy nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del pasado 26 de febrero de los corrientes para el radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00 fijó la siguiente postura respecto a un caso similar a este:

*“De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, **será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso**», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.*

“(…)

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[!] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.» Negrita fuera del texto original.

2°. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **CAROLINA ABELLO OTALORAT.P. 1299.78** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 09 de FEBRERO de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **76679**.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

378db334623d364775c2729c2e26de57a238eff48ee6ab546c4f8b28f41bcf89

Documento generado en 09/02/2021 02:04:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820210014000

Asunto: Inadmite Demanda

Se inadmite la presente demanda de APREHENSIÓN instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **GLENDIA VICTORIA ORTIZ RENGIFO**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá indicar el lugar exacto donde circula el vehículo motivo de aprehensión, el cual es necesario para la competencia territorial, y además indicar los parqueaderos que tenga disponible el demandante en el sitio donde se encuentre el vehículo para que el mismo sea dirigido al mencionado parqueadero.

Frente a asuntos y pretensiones como las que hoy nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del pasado 26 de febrero de los corrientes para el radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00 fijó la siguiente postura respecto a un caso similar a este:

*“De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, **será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso**», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.*

“(…)

*En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, **de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación**, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[ll] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.»* Negrita fuera del texto original.

2°. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **CAROLINA ABELLO OTALORAT.P. 1299.78** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 09 de FEBRERO de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **76679**.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc695c1ce50e9336cb550d36200117c6e934009dcf5ca302468163e9a4fedff3

Documento generado en 09/02/2021 02:04:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820210014400

Asunto: Inadmite Demanda

Se inadmite la presente demanda de APREHENSIÓN instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **JUAN IGNACIO SALDARRIAGA LONDONO**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá indicar el lugar exacto donde circula el vehículo motivo de aprehensión, el cual es necesario para la competencia territorial, y además indicar los parqueaderos que tenga disponible el demandante en el sitio donde se encuentre el vehículo para que el mismo sea dirigido al mencionado parqueadero.

Frente a asuntos y pretensiones como las que hoy nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del pasado 26 de febrero de los corrientes para el radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00 fijó la siguiente postura respecto a un caso similar a este:

*“De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, **será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso**», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.*

“(…)

*En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, **de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación**, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[ll] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.”* Negrita fuera del texto original.

2°. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **CAROLINA ABELLO OTALORAT.P. 1299.78** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 09 de FEBRERO de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **76679**.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d75da1e94c6962a3d069a9b0743ada99bba5c794dc0555774c9d121244182a2

Documento generado en 09/02/2021 02:04:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**